

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1100
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **DIDACIO VIERA CORDOBA** contra **CARLOS VILLAQUIRAN**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2015-00512-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **133** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A** contra **MARLENY BELLO ARDILA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito¹ presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00600-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **133** se notifica a las partes la providencia que antecede.

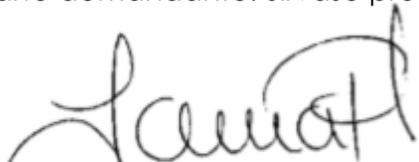
Jamundí, **09 de agosto de 2021**

¹ <https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01pmjamundi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%20PRIMERO%20PROMISCO%20DE%20JAMUNDI/PROCESOS%20CIVILES%20Y%20D%20FAMILIA/2019/2019-00600/07%20Liquidacion%20mes%20cr%208817%20Marleny%20Bello%20Ardila.pdf?csf=1&web=1&e=CWRZbB](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01pmjamundi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%20PRIMERO%20PROMISCO%20DE%20JAMUNDI/PROCESOS%20CIVILES%20Y%20D%20FAMILIA/2019/2019-00600/07%20Liquidacion%20mes%20cr%208817%20Marleny%20Bello%20Ardila.pdf?csf=1&web=1&e=CWRZbB)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1092
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de endosatía en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES** contra **MARY HEILY CARVAJAL MOLINA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00797-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 133 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 09 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1101
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MANUEL ALEJANDRO SOLANO AGUILAR**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00926-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **133** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de agosto de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1099
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** contra **RODRIGO CAYCEDO GARCIA y RODRIGO CAYCEDO GONZALEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00305

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **133** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de agosto de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de endosataria en procuración por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES** contra **CATALINA ENRIQUEZ NARVAEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00312-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **133** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de agosto de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S. -YOLANDA CHACON AVILA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00072-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **133** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de agosto de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1096
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00191-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **133** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **09 de agosto de 2021**

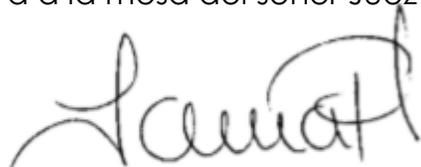
COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora LUZ MARINA YUNDA OSORIO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: luzmarinayunda@gmail.com , el día 19 de mayo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **04 de junio de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00238-00

Natalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare con obligación No.009005420948 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.529.553**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico luzmarinayunda@gmail.com el día 19 de mayo de 2021, constando el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO**, venció el día 04 de junio de 2021, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 549 de fecha 13 de abril de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021.00238-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.133 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE AGOSTO DE 2021.**